



Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco

A fojas 61, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 03 de agosto de 2025, Irene Matilde Galaz Ortiz deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, para que ello incida en el proceso Rol N° 11979-2024, seguido ante la Corte Suprema, por recurso de aclaración, rectificación y enmienda;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, a fojas 2 y siguientes la parte requirente expone que ante el Segundo Juzgado Civil de San Antonio presentó una acción de petición de herencia y restitución de inmueble que forma para de dicha herencia, la que fue rechazada por el tribunal, por lo que dedujo recurso de apelación



para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tribunal que con fecha 04 de marzo de 2024 confirmó la decisión adoptada.

En contra de dicha resolución presentó recurso de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema, recursos que fueron, igualmente, rechazados, interponiendo la actora recurso de aclaración, rectificación y enmienda, invocado como la gestión pendiente en el presente requerimiento. Dicho recurso conforme el certificado acompañado a fojas 54, se encuentra en estado de dar cuenta en la Sala respectiva.

Alega la requirente que el artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales *"impide de manera absoluta y general el ejercicio de cualquier vía recursiva o de control respecto de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema en el contexto de los recursos que enuncia, incluyendo el de casación en el fondo"*, (fojas 6), lo que a su juicio, genera efectos inconstitucionales, pues en el caso concreto la aplicación del mencionado artículo *"impide el conocimiento y resolución de recurso alguno que modifique el contenido del fallo"* (fojas 7), por el Segundo Juzgado Civil de San Antonio;

7º. Que, sin embargo, la gestión judicial invocada no resulta útil para resolver el asunto controvertido, pues el mencionado recurso sólo permite corregir pasajes oscuros o dudosos de la sentencia dictada al efecto, por lo que la acción constitucional deducida no puede prosperar. Así lo ha resuelto esta Magistratura al afirmar que *"en virtud de que la gestión pendiente, si bien continúa su tramitación ordinaria no posibilita hacer efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente. Este Tribunal debe analizar la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil, lo que no se cumple en la especie en atención al devenir procesal ya referido, en que se ha desestimado la incidencia planteada por la actora."* (Rol 6899).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000065
SESENTA Y CINCO

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.765-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 25/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 25/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 26/08/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 25/08/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 26/08/2025



8D1740BC-5F92-46BE-9DE7-2BA093BC81F4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.